



EL ESTATUS CIENTÍFICO DEL DERECHO

*Rafael Félix Mora Ramirez**

Universidad Nacional Federico Villarreal
rmora@unfv.edu.pe

*Samantha Cielo Sayritupac Milla***

Universidad Católica Sedes Sapientiae
2021100196@ucss.pe

Resumen: El derecho ha sido considerado como algo distinto a la ciencia, como una técnica y como una ciencia por distintos autores en diferentes épocas de la historia. Ahora bien, el objetivo de este escrito es demostrar que el derecho es una ciencia y lo es porque se encuentra vinculado a una lógica no clásica, a saber, la lógica deóntica. Como resultado de esta investigación consideramos que el derecho puede estudiar objetos puramente

* Filósofo egresado de la UNMSM. También, cuenta con el título de licenciado y tiene los grados de magíster y doctor. Es posdoctor en ciencias por la UNHEVAL. Ha empezado a estudiar la carrera de Farmacia y Bioquímica en la U. Norbert Wiener. Actualmente, es profesor nombrado en la UNFV y en la UNI. Tiene especial interés en el área de la cultura, la lógica, la epistemología y la filosofía analítica. Es autor de los libros *El valor de la lógica. Ensayo apologético* (2019), *Quechua: problema y posibilidad* (2020), *Para comprender a las falacias* (2020), *Investigando la lógica desde un punto de vista filosófico* (2022), *Juventud en lucha* (2022), *Temas actuales de ética* (2023). Coautor de *El problema de la esencia de la lógica jurídica. Recomendaciones didácticas* (2023) y también ha escrito *Ética y Filosofía política. Investigaciones recientes sobre el orden humano* (2023). Es miembro del Centro de Estudios de Filosofía Analítica (CESFIA), de la Sociedad Peruana de Filosofía (SPF), de la Academia Mexicana de Lógica (AML), de la Red Holos Siglo XXI, del Grupo de Investigación Juan Bautista Ferro (GI JUBAFE) de la UNI y del Grupo de Estudios Andinos (GREA) de la UNFV. Es presidente del Instituto Peruano de Investigación de Lógica y Filosofía (IPILOF). Ha trabajado como docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) la Universidad Católica Sedes Sapientiae (UCSS), la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV) y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (UNHEVAL). Ha enseñado los cursos de Filosofía, Lógica jurídica, Historia de la ciencia, Ética, Epistemología, Seminario de Tesis, etc. Ha sido ganador del Premio de Lógica Francisco Miró Quesada Cantuarias por presentar el mejor artículo inédito en el área de la lógica. Ha sido ganador del Concurso de Enseñanza y Difusión Digital de la Olimpiada Internacional de Lógica 2021 (CEDDOIL). Su ensayo “El triángulo de Sábato aplicado a la problemática de la universidad peruana” ha sido considerado como mención honrosa en los II Juegos Florales Universitarios Nacionales (2022) organizado por la U. Nacional de Trujillo. Actualmente, es investigador RENACYT y ha sido reconocido como docente investigador por la Universidad Nacional Federico Villarreal.

** Alumna de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCSS. asimismo, cuenta con estudios en psicología e idiomas como inglés, latín y quechua. De igual manera, ha participado activamente en voluntariados como el de la ONG “Liga contra el Cáncer” y en la formación del programa “Nutriendo esperanzas, protegiendo familias” de la ONU. Asimismo, apoyó a jóvenes para su desarrollo profesional en la “Asociación de Graduados y Egresados de la Universidad Federico Villarreal”. Adicionalmente, dentro de sus futuros proyectos está el lograr aportar a un orden jurídico divergente e imparcial, la labor social y doctrinal en la práctica de la legislación peruana, las estrategias de argumentación e interpretación de leyes, la especialización en la Materia Penal y Juez de Paz Letrado.

jurídicos y también objetos sociales. Asimismo, la lógica deóntica asociada al derecho podría permitir que se falsaran algunas hipótesis acerca de normas jurídicas o las normas jurídicas mismas.

Palabras clave: derecho, jurisprudencia, ciencia, lógica, técnica.

THE SCIENTIFIC STATUS OF LAW

Abstract: Law has been considered as something different from science, as a technique and as a science by different authors at different times in history. Now, the aim of this paper is to show that law is a science and it is so because it is linked to a non-classical logic, namely deontic logic. As a result of this research we consider that law can study purely legal objects as well as social objects. Also, the deontic logic associated with law could allow some hypotheses about legal norms or legal norms themselves to be falsified.

Keywords: law, jurisprudence, science, logic, technique.

1. Introducción. Política y derecho

La política y el derecho están relacionados. Cuando los políticos hacen campañas para llegar al poder mediante el voto democrático realizan una serie de promesas acerca de su hipotético gobierno y las prioridades que tendrán que atender para satisfacer las expectativas de sus votantes. Una vez que llegan al cargo, sin embargo, hace falta coordinar con el poder legislativo a fin de implementar una serie de leyes que facilitarán que cumplan con lo prometido durante la campaña. Precisamente, el diseño de esta serie de leyes corresponde a un ámbito específico del derecho. Así, la política se vincula con el derecho.

La política es una ciencia social que busca teorizar acerca de cómo administrar los recursos (tanto naturales como humanos) que tiene el país para encaminarlos hacia un fin determinado. El derecho, por otro lado, es la aplicación de la política pues de acuerdo con ciertas metas propuestas (en campaña política), se busca modificar las relaciones sociales a través de la creación de normas jurídicas. El objetivo que persigue el derecho es diseñar el aparato legal que hace falta para que se pueda conseguir la meta política planteada previamente. El derecho, visto así, construye la forma en que relacionarán los diferentes actores sociales de acuerdo con cierta política asumida *a priori*.

2. Problema

Dilthey (1949) clasificó a las ciencias en dos tipos: las que buscaban explicar y las que buscaban comprender. A estas últimas las denominó “ciencias del espíritu”. Estas ciencias tienen por objetivo analizar el modo en que se relacionan los seres humanos unos

con otros, cómo conviven y cómo les dan sentido a sus acciones dentro de determinadas sociedades. A diferencia de las “ciencias naturales” que buscan explicar mediante leyes que describan el comportamiento de los fenómenos presentes en la naturaleza, las ciencias del espíritu se basan en la idea de la libertad humana, que no es predecible, ni es éticamente controlable en un laboratorio. Escribe Gómez:

A la hora de hablar de fenómenos como objeto de estudio de cualquier ciencia, estos aparecen clasificados de la siguiente manera:

Fenómenos naturales: No dependen de la voluntad del hombre sino del acaecer natural, acaecer que es necesario y orientado en cierta medida por la ley de la causalidad efectiva.

Fenómenos culturales: Surgen como producto del actuar humano y además interactuar humano dentro de la sociedad, su acaecer no es necesario sino contingente por depender de alguna manera de la voluntad humana y social, además se encuentran orientados por una causalidad invertida, donde el efecto es anterior a la causa, esto se debe a que su existencia obedece al planteamiento de fines por parte de una sociedad, a partir de esos fines se da una escogencia de medios para su correcta consecución, en este sentido se hace imprescindible el conocimiento de dichos fines para la explicación y estudio de los medios. (2010, p. 54)

Una primera pregunta es si ¿el derecho es una ciencia del espíritu?, este asunto es complejo porque, precisamente, el derecho, entendido como cuerpo de normas que buscan el control de la conducta de los ciudadanos, se opone claramente a la idea de libertad y antes que comprensión lo que fomenta el derecho es más bien represión o, en términos kelsenianos, coerción.

Por otro lado, el derecho usa un lenguaje prescriptivo que se basa en dar órdenes o instrucciones para el cumplimiento de cierto fin. En lógica, el uso de este lenguaje lleva el nombre de “función directiva” y su característica principal es que no es verdadera ni falsa sino, más bien, adecuado o inadecuado. Por ejemplo, “Todo aquel ciudadano que esté en la calle en pleno toque de queda sin documento de identidad, será privado de su libertad por las próximas 24 horas”. Lo anterior tiene la forma de una norma jurídica. Esta norma no puede ser calificada de verdadera o falsa, sino solamente de adecuada o no. De hecho, algún jurista podría decir que se trata de una norma que es inadecuada porque atenta contra la libertad que la democracia debería respaldar.

Ahora bien, la ciencia, que usa un lenguaje descriptivo y hasta valorativo de la realidad, debe tratar de aquello que es verdadero o estimable. Incluso, cuando la sociología afirma regularidades como la que sostiene que “las masas organizadas pueden generar cambios de mayor nivel que desemboquen en una revolución social, si se dan ciertas condiciones previas”, esta ciencia social construye una idea que puede ser calificada de verdadera o falsa. Asimismo, la sociología puede elaborar juicios de valor basados en estudios previos. Por ejemplo, si afirma que la sociedad es machista, lo puede fundamentar en base a cierto marco teórico.

Siendo así, y esquivando el aspecto valorativo del derecho, las preguntas son obvias:

1. ¿Qué es el derecho?, ¿qué estudia y en qué sentido se puede afirmar que es una ciencia?
2. ¿Cómo es que este conjunto de reglas que hay que obedecer para no ser sancionado puede ser producto de actividad científica alguna?
3. ¿En qué sentido los hallazgos del derecho, si los hay, se pueden calificar de verdaderos o falsos?
4. ¿Y si no fueran calificables de este modo, el derecho no sería ciencia?
5. ¿Cuál es la naturaleza del derecho y qué podemos afirmar acerca de su estatus científico?
6. ¿Cómo se relaciona la falsación popperiana con el derecho?

3. Justificación

En este trabajo se busca probar que el derecho es una ciencia, pero no en el sentido de ser una ciencia como lo es la física o la biología, sino más bien una ciencia cercana a la sociología o a la antropología. Esto es importante de aclarar, ya que hoy en día el carácter científico del derecho se puede poner en duda. El derecho es, *grosso modo*, una colección de mandatos que tienen por objetivo ordenar la sociedad de cierta manera. En ese sentido se busca actualizar un debate que tiene tiempo en los claustros universitarios. Iniciaremos este trabajo negando la científicidad del derecho.

4. El derecho no es una ciencia

El derecho en tanto conjunto de normas jurídicas que imponen un deber ser a la sociedad no podría ser visto como una ciencia. Al menos no sería una ciencia como sí lo son la física, la química y la biología. La diferencia principal tiene que ver con el método, a decir, de Kirchmann (1983), quien sostuvo que el método del derecho es distinto al de

las ciencias naturales. Mientras que las ciencias naturales contrastan sus teorías e hipótesis que formulan para resolver alguna problemática en particular, el derecho se basta con elaborar listados de normas jurídicas para poder ordenar la realidad social. Algunos incluso sostienen que dichas normas jurídicas son diseñadas con algo de arbitrariedad y capricho. Escribe Castellano: “El soberano (el Estado, el pueblo, el parlamento), de hecho, puede establecer como norma cualquier apetencia de su voluntad” (2014, p. 182). Por eso, en contra de algunos pensadores que, como Bunge, afirman que el derecho es una técnica de control social, Castellano sostiene lo siguiente:

El derecho no se identifica con el poder, no es un producto suyo y no es mera regla, postulada por el poder para “racionalizar” su ejercicio, como se considera que sucede con el Estado de Derecho y en el Estado de Derecho. Por ello, es absurdo identificarlo con la efectividad ... (2014, p. 184)

Asimismo, lo que estudian las ciencias naturales tiende a permanecer, en cambio, lo que es objeto de estudio del derecho tiende a cambiar. Por ejemplo, los astros y los planetas que la astronomía estudia son objetos que permanecen a pesar del transcurso del tiempo, pero “el matrimonio, la familia, el Estado, la propiedad han pasado por las más diversas modalidades” (Huanca, 1997, p. 136).

Un asunto adicional se relaciona con la ausencia de valores en el objeto de estudio de la ciencia natural. Así, mientras que los estudios físicos realizados en un laboratorio no suelen encender la alarma social, los productos del derecho, es decir, las normas jurídicas sí tienden a ser calificados de justos, injustos, buenos, malos, excesivos o moderados. Es decir, el derecho se relaciona con los valores. Por eso, también se duda de que exista alguna verdad en el derecho, ya que la verdad tiende a ser puramente proposicional — según la teoría alética del correspondentismo de Aristóteles (1994)— y, en ese sentido, no da lugar a análisis relacionados con los valores ni con los mandatos.

También, el derecho se opone a jurisprudencia. Mientras que el derecho sería el conjunto de normas jurídicas, la jurisprudencia sería la actividad mediante la cual se delibera acerca de cuáles normas jurídicas deben ser consideradas aplicables dentro de tal o cual sociedad¹. Esto significa que lo definitivo para la jurisprudencia es y siempre será

¹ La jurisprudencia es un subconjunto del derecho. La jurisprudencia está contenida dentro del derecho y debido a ello proporciona una norma jurídica para lograr un eficiente desenvolvimiento de las autoridades judiciales y administrativas que rigen en nuestro país. Así, en base a criterios jurisprudenciales el Poder Judicial puede emitir una sentencia justa a la hora de expresar un fallo a favor ya sea para el demandado o para el demandante (Rubio, 1993).

Asimismo, su aplicación se centra más en los campos de mayor demanda, como el derecho civil, penal y el administrativo, en relación a cuestiones de validez de documentos. La jurisprudencia se manifiesta en aquellas medidas del campo de la abogacía que se centran en la resolución de conflictos bajo los escritos

la interpretación, es decir, la actividad hermenéutica y dado que esta actividad propia de la jurisprudencia es más relevante que coleccionar normas jurídicas en un largo listado, el derecho, entendido como jurisprudencia, no sería una ciencia.² De acuerdo con Castellano:

... no puede ignorarse a Francesco Carnelutti que ... admitió a edad madura su ingenuidad juvenil representada por el hecho de haberse contentado ... con la definición “científica” de derecho. Confesó ... que ... la definición “científica” del derecho, conduce a la pérdida de la verdad del derecho. Es más, conduce ... simplemente a la pérdida del derecho que, sin verdad, se vuelve *iniuria*, abuso y, a veces, violencia. ... Es necesario “regresar” a la jurisprudencia clásicamente entendida, la cual es camino para llegar a la verdadera fuente del derecho. Este, en efecto, “fluye”, como lo enseñaron los juristas romanos, no de las normas ..., sino de la justicia exigida para la solución de los casos, la que impone el respeto a la racionalidad ... (2014, p. 190)

Nótese cómo el llamado a volver a los usos antiguos de los romanos se convierte en una advertencia para no considerar a la jurisprudencia como una simple ciencia. Ahora bien, desde otro punto de vista, la jurisprudencia no podría tener una estructura como la de la ciencia. De acuerdo con Gómez, quien se refiere al derecho, que en esta sección consideramos como “jurisprudencia”:

En este orden de ideas, uno de esos saberes que no encajaba en el nuevo concepto de ciencia naciente era el derecho. A grandes rasgos ello se debe a tres razones fundamentales: 1era) El derecho romano era una expresión religiosa, la etimología de la palabra IUS alude a un concepto netamente religioso, el IUS era el dicho de IOVE o Júpiter, dicho que prescribía la forma como Júpiter quería que se organizara la *civita* romana, lo que prescribe dios para los hombres, el proceso judicial romano develaba además la naturaleza religiosa del IUS, era un proceso litúrgicamente pensado y el resultado de dicho proceso era lo que IOVE, Júpiter o dios había prescrito para el caso. 2da) La fuente primaria de creación y aplicación del derecho era la jurisprudencia, es decir, el pretor romano era el guardián del ius o mensaje de IOVE y éste era el encargado de interpretarlo y su *dictum* equivalía al *dictum* de los dioses, el pretor romano era aquella persona en la que confluían dos calidades éticas, conocía la *tekne* del IUS y además tenía la *Prudentia* para

remitidos por abogados defensores o personal administrativo en defensa de un agraviado, tal y como está regimentado en el TUO del Código Procesal Civil (Ministerio de Justicia, 1993).

² En esta sección dejaremos de mencionar al derecho y haremos referencia al concepto de “jurisprudencia”. Luego, en las próximas secciones recuperamos el concepto de derecho.

aplicarlo correctamente, así pues, la jurisprudencia era la fuente primordial de derecho en el acontecer jurídico romano, creaba las “*actio*” que servían como instrumento del ciudadano romano para pedir el dicho de IOVE en determinado caso y además creaba las máximas, que en términos generales eran reglas de interpretación de las reglas. 3era) Posteriormente con la actividad compiladora de los glosadores y posglosadores, se dio un proceso de textualización del IUS, no obstante, estos textos jurídicos no tenían una sistematización lógico-deductiva, que le mereciera el nombre de sistema. ... (2010, p. 49)

En pocas palabras, el origen de la jurisprudencia es religioso y se basaba en la antigua estratagema que afirma que como Dios dice x entonces debes hacer x. Además, dependía de una subjetividad confiable, un pretor particularmente experto y con respaldo moral. Esto es, solo quien contase con un historial de una conducta recta y que, además, tuviese la sabiduría prudencial de Salomón (por poner el caso de un sabio juez) podría indicarnos qué es lo que debemos hacer o no y por qué. Y, finalmente, no hay garantías de que la lista de normas jurídicas resultante tenga un carácter sistémico. Esto último es muy importante pues, curiosamente, gracias a la tradición del positivismo normativista basado en Kelsen, el derecho ha sido reducido a aquella cualidad que es la menos importante en términos históricos. Efectivamente, buscar que ese sistema de normas tenga coherencia u obedezca a cierta organización sistémica, si bien fue un noble objetivo académico, nunca fue prioridad para los antiguos juristas.

5. El derecho es una técnica

También, existe la opinión de que el derecho no es una ciencia *per se* sino más bien una técnica dirigida al control de la conducta social. Escribe Bunge:

... el problema que se le presenta al jurisconsulto moderno, al que no separa el derecho de la sociología, de la politología, de la economía, sino que lo concibe como una sociotécnica fundada sobre la psicología, la sociología, la economía y la politología, el problema es éste: ¿cómo se fundamentan las normas jurídicas? (2000, p. 126)

Lo beneficioso de esta lectura es que permite comprender que el derecho está condicionado no solo por el valor de la justicia sino también por el valor de la eficacia a nivel social. Esto apoya a la perspectiva interpretacionista que insiste en ver al derecho como una actividad valorativa (Gómez, 2010) (conoceremos esta perspectiva cuando

analicemos la posibilidad de concebir al derecho como una ciencia). Sin embargo, no hay que pensar como Castellano que “el derecho ... se vuelve así una técnica para obtener ... un resultado cualquiera” (2014, p. 184). Más bien, si el derecho es considerado como una técnica, no se buscaría con ello lograr cualquier resultado sino aquel que permita que la sociedad progrese en términos sociales, políticos, económicos y morales, entre otros. Aunque es cierto que a pesar de que el derecho sea considerado una técnica, este seguiría relacionado con la interpretación del juez y, además, la jurisprudencia no podría ser usada para saber con antelación los cambios sociales que causaría una nueva legislación. Así, aun cuando con buena voluntad diseñemos unas leyes que busquen respetar ciertos derechos sociales, podríamos dar lugar sin querer a una sociedad desigual donde esos derechos se han convertido en privilegios indiscutibles. Una cosa es lo que creemos que sucederá con la implementación de tales leyes y otra cosa es lo que realmente sucederá con la sociedad. Sin embargo, es correcto asumir que podemos anticipar hasta cierto punto lo que sucederá, pero no de modo 100% exacto.

Desde la perspectiva realista, el derecho es contemplado como una actividad metodológica involucrada con la eficacia de las normas jurídicas o de cómo funcionan efectivamente las normas en la sociedad a nivel histórico. El realismo de Pound (2004), por ejemplo, es una propuesta pragmatista que se centra en saber si las normas son funcionales o no para los fines que han sido propuestos. Desde esta posición, lo central no son las normas sino la realidad social. De ahí que en el derecho también importe la moral:

Esa fundamentación [de las normas jurídicas], si recurrimos a la comparación con las reglas técnicas que usa el ingeniero debiera ser científica, es decir, que cada norma debiera fundamentarse sobre leyes, y, en el caso de las normas sociotécnicas, no solamente sobre ellas sino también sobre preceptos morales, por ejemplo, sobre el precepto de la reciprocidad, el precepto de la lealtad, el de que la cooperación siempre es necesaria, aunque no siempre sea suficiente, etc. (Bunge, 2000, p. 126)

En realidad, desde cierta perspectiva puede afirmarse, como Vergara (2009), que el derecho debería transformar el mundo social. Pensemos en un caso muy particular, la Ilustración. En esa época se pensó (Rousseau, 1996) que para transformar el mundo social hacía falta criticar las leyes existentes e incluso proponer otras. Por esta razón, uno de los grandes logros de esa etapa histórica a nivel jurídico y social fue la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789. Con esas ideas era posible fundamentar las luchas sociales que hiciera falta para transformar el mundo. El derecho entonces sería

concebido como una técnica, si por técnica entendemos a aquella actividad que se ocupa de transformar la realidad para beneficiar al hombre. Escribe Bunge:

La legislación y el estudio de la ley pueden considerarse como una sociotécnica, en un pie de igualdad con la administración de empresas, con la educación, con la macroeconomía normativa, con el urbanismo, con la epidemiología normativa, la que se ocupa de tomar medidas para impedir la propagación de una plaga, etc. Es decir, que es una técnica que, si es moderna, será fundada sobre la ciencia. (2000, p. 136)

Precisamente, esa última parte de la cita anterior que afirma que la técnica del derecho puede estar fundado sobre la ciencia nos conduce a la última opción, a saber, la consideración del derecho como una ciencia.

6. El derecho es una ciencia

La perspectiva que enfoca al derecho como una ciencia no la aprecia como una ciencia natural sino más bien como una ciencia social. Así, la ciencia del derecho tendría que acercarse más a los análisis propios de las ciencias sociales (donde el hombre estudia al hombre) pues en dichas ciencias la valoración sí tiene lugar. Y si este fuera el caso, entonces el camino que debe recorrer el derecho para ser considerado ciencia debe ser el de la interdisciplinariedad. Así se habla de la sociología del derecho, el análisis económico del derecho, la pedagogía jurídica, la psicología del derecho, la antropología jurídica, etc. Según Vergara:

Dentro del proceso mismo de la investigación socio-jurídica de los fenómenos sociales que van a enfocar el surgimiento del derecho, se aplican métodos de estudios propios, en el análisis de ese o esos objetos estudiados se puede hallar la razón de ser del surgimiento de la norma jurídica y es por eso que siempre he afirmado que las ciencias jurídicas o del derecho le aportan al desarrollo social, siempre y cuando se hagan estudios científicos de los fenómenos sociales, y su posible solución al problema planteado, lo que permite afirmar que el derecho tiene un carácter científico, a pesar de los diversos e importantes criterios que se tengan al respecto, lo que viene a dar como resultado una vez analizado el fenómeno del derecho es que este está impregnado de lo social y existe un estrecho vínculo con los demás elementos que existen en la sociedad, tales como la moral, la norma en sí misma ... (2009, p. 108)

Así, si el derecho toma el camino de relacionarse con lo social o lo cultural y, específicamente, con otras ciencias que traten acerca de lo social o lo cultural. Su naturaleza interdisciplinaria lo podría capacitar para ocuparse de modo más propio en “temas complejos como seguridad pública, clonación, regulación de ADN, maternidad subrogada, medio ambiente, educación en derechos humanos, costumbres contrarias a los derechos humanos, etcétera” (Witker, 2015, p. 349). De acuerdo con Unzain y Lazarte:

El derecho como parte integrante de las ciencias sociales, que estudia los hechos, procesos y grupos en los que participa el hombre en sociedad, tiene su particularidad como disciplina científica que lo obliga a una delimitación concreta de su objeto de estudio. En este sentido, el objeto de estudio del derecho no son solamente las fuentes jurídicas formales (la Constitución, la ley, los decretos, reglamentos, ordenanzas, instrucciones y resoluciones, la jurisprudencia, la costumbre, los actos jurídicos, los actos corporativos, y los principios generales del derecho), y las doctrinas jurídicas que le dan sustento; el derecho no es únicamente norma porque, por sobre ellas está el hombre, el ser social, complejo y evolutivo que con su propia realidad implicada opera y define al derecho.

Si consideramos al derecho como conocimiento aplicado a la regulación de conductas humanas, para poder hacer ciencia es necesario pensar al ser humano en su complejidad, es decir, como ser biológico, en su relación con otros hombres y con su entorno natural y cultural ..., por lo tanto, contrastable con toda su realidad de referencia. (2018, p. 3)

El problema es que también debería cambiarse la lectura puramente normativista que se realiza del derecho a partir de los escritos de Kelsen (Witker, 2015). Si se considera al derecho como una mera colección de normas es difícil entender cómo intervienen los hombres en su discusión y análisis. Para Kelsen, la norma tiene un carácter coercitivo y su naturaleza es independiente del sujeto (Witker, 2015). Ahora bien, lo que define a la ciencia es el método. En el caso del derecho, el método a considerar sería el interpretativo. Por eso, si se aprecia el derecho metodológicamente como una actividad interpretacionista o propia de la hermenéutica reflexiva, es posible comprender de mejor modo su carácter de ciencia. Por ello, para algunos intelectuales es importante cuestionar el positivismo jurídico que lo único que ha conseguido es aislar al derecho de las demás ciencias sociales. Lo importante es considerar el objetivo por el cual fue creado el derecho. Escribe Gómez:

Aquí tenemos otra consecuencia práctica a la hora de investigar jurídicamente, es necesario conocer el fin para el cual fue creado el derecho, entendiendo el

derecho como un medio por excelencia. Así pues, los fines para los cuales fue creado el derecho le brindan un contexto al texto jurídico, un contexto que es totalmente necesario a la hora de determinar el contenido de las fuentes formales que se pretenden estudiar.

El fenómeno cultural como objeto de la investigación jurídica y la valoración de los fines para los cuales fue creado el derecho, nos muestran que el método apropiado para la investigación jurídica deberá ser un método interpretativo.

Este método interpretativo ... va encaminado a dos puntos nodales de la fuente formal del derecho objeto de estudio, a saber, la determinación de los conceptos lingüísticos empleados por dicha fuente y el alcance de esos conceptos lingüísticos en función de los fines para los cuales fueron expedidos. (2010, p. 54)

Pues bien, el objeto de estudio del derecho es el modo de ordenar la sociedad para lograr cohesión y progreso, pero sabemos que los modelos de valoración que fundamentan lo que se entiende por “cohesión y progreso” es cambiante con el tiempo. De acuerdo con Gómez:

... La experiencia jurídica contemporánea nos muestra que el objeto del estudio jurídico es un objeto que cambia con el tiempo y con las culturas, y la exigencia de un método fundado en la teoría de la interpretación y argumentación surgen como conclusiones-premisas de esta investigación. (2010, p. 43)

Lo cierto es que el derecho puede volverse una actividad interpretativa o hermenéutica que se base en cómo entender el significado o la aplicación de ciertas leyes o códigos. Sin embargo, es cierto también que lo que antiguamente era considerado una forma de represión (por ejemplo, prohibir los matrimonios gays) hoy se puede considerar de nuevo una necesidad, por ejemplo, ante la hipotética situación de incrementar la tasa de natalidad. Eso depende mucho de la idiosincrasia de la gente que vive en tales o cuales lugares y épocas. Por ende, se suele decir que en el derecho no hay estrictamente progreso, pues las viejas normas pueden ser derogadas y pasado cierto tiempo pueden resucitar de acuerdo con la necesidad y el sentir de la población. Si esto es así, lo que se determina como justo o no pareciera depender más del azar y la fortuna que de cuestiones objetivas. Sin embargo, esto no es así pues mediante las teorías de la interpretación y de la argumentación jurídicas se podrían evitar caer en el abismo de la arbitrariedad subjetiva:

En virtud del método interpretativo y la indivisibilidad del intérprete a la hora de la investigación jurídica, surge un interrogante bastante interesante. ¿Hasta qué punto esa libertad que tiene el intérprete de escoger un método y de impregnar con su personalidad el proceso investigativo, puede colindar con la arbitrariedad a la hora de presentar el resultado de la investigación o de presentar una decisión judicial? Una hipótesis para el problema sería la teoría de la argumentación jurídica, de esta forma sólo intuitivamente podríamos afirmar que una completa metodología de la investigación jurídica debería estar compuesta por una teoría de la interpretación, como explicación del contexto de descubrimiento de las decisiones judiciales o de cualquier investigación jurídica y posteriormente por una teoría de la argumentación, desarrollada ya en un contexto de justificación que seguramente servirá para la legitimación de la libertad interpretativa del investigador, libertad metódica y de injerencia de personalidad inevitables, de esta manera la teoría de la argumentación será una herramienta de legitimación y si se puede decir de racionalización del resultado obtenido. (Gómez, 2010, p. 56)

Debemos recordar que para comprender la esencia del derecho se ha solido contraponer *physis* y *nómos*. De este modo, se afirma que la *physis* es eterna, inmutable y no dependiente del ser humano, por ejemplo, la materia. En cambio, el *nómos* es caducable, mutable y dependiente del ser humano, por ejemplo, la ley de pago de impuestos. Precisamente, la ley puede cambiar porque los intereses humanos pueden cambiar y, además, el lenguaje puede cobrar nuevos e inusitados significados. Así, donde hace más falta interpretaciones es donde hay más confusiones o lagunas, esto es, zonas borrosas. Aclarar eso sería tarea del derecho. De este modo, en el derecho no se establece la verdad sino más bien lo razonable, plausible o justificable. Es, en este especial sentido, que podemos decir que el derecho es una ciencia. Para conocer más detalles acerca de cómo los juristas tratan con lagunas analizaremos el siguiente caso.

La interpretación es fundamental en el derecho. Así, en relación a una buena interpretación se puede estudiar lo que sucedió cuando se buscó en un caso mediático objetar un auto de vista (o reclamo) ante una acusación. En particular, trataremos el caso de maternidad subrogada protagonizado por Ricardo Morán. Según el expediente 06323-2021-0-1801-JR-DC-09 (Corte Superior de Justicia, 18 de julio del 2022), Ricardo Morán Vargas presentó una acción de amparo en relación a sus dos menores hijos, Emiliano y Catalina Morán Vargas, agraviados por la entidad RENIEC el 11 de marzo de 2021 solicitando nulidad de la Resolución No. 291- 2021/GOR/JR10LIM/RENIEC y así se validen sus derechos a la identidad, nombre, igualdad y no discriminación.

Además, el juez Juan Torres escuchó ambos argumentos, tanto del demandado como del demandante. Sin embargo, procedió bajo base legal del artículo 21 del Código Civil en donde se alega que cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. Así, conforme a lo anterior esto no se puede realizar si se trata del género masculino, pues tal como se afirma en el artículo 7 de la ley General de la Salud es necesario que la condición de madre genética y biológica deba recaer en la misma persona. Por último, se conoció que ambos menores nacieron en Texas y que el Juzgado de California le entregó a Morán la patria potestad por maternidad subrogada, cosa que en Perú no se acepta, puesto que la posibilidad de exigir el reconocimiento de los hijos corresponde a quien lo gesta, en este caso, la madre. Por estas razones, Morán ha expresado su desacuerdo y ha manifestado que se siente discriminado. Como sabemos, la noción de discriminación es de amplia aplicación en nuestro país. En este caso está involucrado el bienestar de los niños, pues, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N. 17 se puede leer lo siguiente: "... los Estados deben proteger el interés superior del menor, por lo cual, las normas se deben aplicar en beneficio de ellos para que puedan realizar el ejercicio pleno de sus derechos, derechos que actualmente se encuentran vulnerados ...” (Herrera, 2020, párr. 8). Por ende, nos encontramos ante una laguna jurídica que nace de la interpretación del artículo 21 del Código Civil, ya que si bien se considera a la madre como persona capaz de registrar a sus hijos en el RENIEC, también se debería aceptar al padre en este caso, especialmente, por el Principio de Territorialidad que figura en el artículo 1 de Código Civil y que alega lo siguiente: “La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional” (2023). Por lo tanto, se conoce que el demandante hizo legal su adopción por maternidad subrogada. Además, Morán cuida con el mismo empeño que una madre la sustentación de sus menores hijos brindándoles manutención y cuidados correspondientes. Asimismo, al cabo de 2 años RENIEC deniega el registro. Y, finalmente, si bien el fallo a favor se dio en Estados Unidos, el hecho catalogado de punible para Perú era válido para la legislación extranjera, la cual defendía los derechos de los menores, así como validaba la maternidad subrogada.

Por ello, bajo alegatos incluidos en el reglamento de la Corte Interamericana de Justicia se tiene que

Los estándares constituyen un paradigma interpretativo ineludible para el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales y un mecanismo de enriquecimiento permanente que los tribunales internacionales aportan al contenido esencial de los derechos humanos. Estos estándares son recogidos de

diversos documentos como informes estatales o temáticos, así como de varios casos llevados ante la Comisión Interamericana y sentencias de la propia Corte Interamericana. (Salmón y Blanco, 2012, p. 20)

En consecuencia, el juez está haciendo caso nulo a dicho argumento. Por ende, gracias a la laguna jurídica del artículo 21 del CC podemos apelar en defensa de este padre que en meritorio cuidado de sus hijos exige empeñosamente que se haga justicia de la identidad de sus hijos. Ahora, en relación al fallo, es decir, la sentencia infundada, en el trabajo de Silfredo Hugo (2016) titulado *Estudio de la ley penal y su aplicación en relación con su ámbito de validez espacial* se enfatiza acerca de la estructura de la deliberación. Por ello, se tiene ahora como norma primaria el Principio de Territorialidad, que se puede ver en el artículo 1 del Código Penal (2023), y en tanto norma secundaria a considerar el artículo 21 del CC (Herrera, 2020). Así, si se decide priorizar el artículo 1 del Código Penal, ya se estaría considerando los derechos del niño como igual de importantes que la aceptación legal de la maternidad subrogada. Finalmente, aunque no se haya obtenido un fallo favorable a los intereses de Morán en las circunstancias actuales (Corte Superior de Justicia, 18 de julio del 2022), se logró esclarecer que, en muchas ocasiones, la científicidad del derecho es de suma importancia para lograr una mejor práctica de la legislación en las diferentes magistraturas públicas en las que se pueden realizar diversidad de audiencias. Parte de este enfoque científico de las leyes es que, a partir de una laguna no solamente se puede obtener algo para realizar una reforma sino que si se interpreta a profundidad, por medio de la lógica, podemos hallar una solución a una problemática, en este caso de origen jurisdiccional, como las casaciones emitidas por los Juzgados Constitucionales o Cortes Superiores de Justicia.

7. Nuestra posición

7.1. La científicidad del derecho

La ciencia es un producto cultural. Lo anterior significa que es algo que hacen los seres humanos cuando conforman comunidades. La ciencia no es, sin embargo, un producto espontáneo, pues necesita de cierta complejidad de desarrollo social y económico. La ciencia necesita de sus integrantes unidad y capacidad crítica al mismo tiempo. Además, al concebirla como lo que hace un grupo de personas se abre la posibilidad de realizar análisis éticos y sociales a la conducta que exhiben los propios científicos.

La ciencia no es producto de individualidades aisladas y sin conexión con su sociedad. En realidad, los científicos conversan entre ellos mediante cartas, cuando se reúnen en un congreso, cuando realizan exposiciones a nivel internacional, cuando escriben

artículos refrendados por pares ciegos en revistas indexadas de alcance mundial, etc. Ahora bien, en el caso particular del derecho su cientificidad radica en que sea considerada o bien como parte de un proyecto desarrollado por los propios cultivadores del derecho o bien como parte de un proyecto interdisciplinario. En el primer caso, estamos ante la investigación jurídicamente propiamente dicha. De acuerdo con Unzain y Lazarte:

- ... es necesario demarcar algunas características de la Investigación Jurídica:
 - A partir de las normas jurídicas o los fallos jurisprudenciales se pueden generar hipótesis para identificar problemáticas, conflictos y/o necesidades en el campo del derecho así generar hipótesis para resolverlos.
 - La necesidad de establecer un criterio demarcatorio que permita a la comunidad científica deslindar el tratamiento científico del problema, diferenciándolo de un mero argumento.
 - La utilización de un lenguaje unívoco, alejado de la retórica jurídica en general compuesto por palabras ambiguas o polisémicas, para garantizar insertar al derecho en el mundo de la investigación científica.
 - ... el proceso judicial posee la misma estructura que la de las disputas científicas, es decir, los procedimientos científicos son esencialmente análogos a los que ocurren en la experiencia jurídica.
- Considerando que el derecho en sí mismo, contiene conceptos equívocos, ya que encuentra sus fundamentos en diversas doctrinas filosóficas ..., lo cual implica una mirada subjetiva, y, por lo tanto, impropia para la investigación científica. Será necesario considerar la concepción del derecho como ciencia fundada en el hombre, como persona y ser social, en términos científicos de análisis, enmarcado en la metodología de la investigación. (2018, p. 5)

El derecho para ser considerado ciencia debe construir hipótesis en base a normas jurídicas. Además, se debe distinguir en el derecho entre problemas científicos y simples argumentos. Asimismo, el lenguaje del derecho debe alejarse de peligrosas polisemias. Y, finalmente, debe profundizar en la estructura del proceso judicial que tiene una forma análoga a los procedimientos científicos. Es decir, siguiendo la recomendación anterior el derecho puede ser considerado como una ciencia.

Por otro lado, en tanto parte de un proyecto interdisciplinario, la ciencia del derecho es como la ciencia de la educación, es decir, no es una sola, sino que más bien está apoyada por varias otras que son las que precisamente le otorgan el carácter de cientificidad que de hecho posee por ser un producto cultural desarrollado por estudiosos de las leyes, del

ser humano, de la historia, de la educación, de la economía, etc. En este punto se puede establecer la diferencia entre dos niveles de investigación, según Gómez:

En este sentido existen dos niveles de investigación en el derecho: 1ero) Un análisis acerca de la formulación de hipótesis normativas tendientes a la resolución de problemas que se desarrollan al interior de una sociedad en momentos históricos específicos encaminados a aspectos políticos, económicos y culturales. A este nivel el análisis va del estudio de la sociedad hacia un contexto de creación jurídica, un contexto de descubrimiento para ser más precisos, este es el objeto de estudio propio de la investigación socio-jurídica. Y, 2do) Un análisis de los presupuestos normativos positivizados, es decir, del derecho establecido en virtud de los problemas que le dieron origen. Se trata de una investigación de problemas jurídicos resueltos jurídicamente, problemas de derecho resuelto por las fuentes del derecho. Este es el objeto propio de la investigación jurídica ... (2010, p. 53)

La distinción entre investigación socio-jurídica e investigación jurídica revela el carácter plástico del derecho, es decir, ese rasgo de poder considerar como objeto de investigación a los objetos plenamente jurídicos por sí mismos y también de poder considerar como objeto de su investigación a los temas que estudian las ciencias sociales.

Entonces, en este trabajo consideramos que el derecho es una ciencia tanto si investiga objetos puramente jurídicos como si estudia objetos del tipo social. Pero no nos quedamos en este punto de vista. En realidad, lo que queremos probar es que la lógica deóntica³ le otorga científicidad a la ciencia del derecho. A continuación, desarrollamos este aspecto de nuestra contribución.

7.2. La lógica deóntica como herramienta fundamental para la ciencia del derecho

Para Leibniz, el derecho es una ciencia profundamente racional que se basa en el orden y la organización de sus definiciones, argumentos e ideas. Así lo confirma nuestro filósofo cuando en su obra *Los Elementos del Derecho Natural* de 1671 afirma que

La doctrina del derecho es de la índole de aquellas ciencias que no dependen de experimentos, sino de definiciones, no de demostraciones de los sentidos, sino

³ La lógica deóntica se usa para evaluar normas jurídicas, pues es una variación de la lógica modal que en vez de operadores modales utiliza operadores deónticos tales como «obligatorio», «permitido» y «prohibido». Para conocer más, recomendamos Mora (2022).

de las de la razón, y son, por así decirlo, propias del derecho y no del hecho ... Por tanto, como la teoría del derecho es una ciencia, y la causa de la ciencia es la demostración, y como el principio de la demostración es la definición, antes de pasar adelante debemos investigar cuál es la definición de las palabras Derecho, Justo y Justicia. (citado por Fernández Díaz, 2019, pp. 21-22)

Ahora bien, el derecho busca aquel control que se ejerce por medio de la legislación a los ciudadanos (Alcívar, Albert y Murillo, 2022) y es necesario que para aplicar el derecho se requiera de justicia o equidad sobre el peso de la ley tanto para el agraviado como para el imputado. También, la ciencia jurídica es necesaria en la cotidianidad para hacer valer los derechos humanos de la persona y para lograr esto se requiere firmemente una interpretación de la norma jurídica. Así, se comprobaría que el derecho es una ciencia, debido a que la causa de esta es la demostración, específicamente, el derecho debe definir con claridad los conceptos inmiscuidos en las leyes y, además, debe interpretar adecuadamente lo que el legislador ha dejado por escrito.

Dicho de otro modo, afirmamos que el derecho conserva su esencia y se mantiene como ciencia para poder ser más útil tanto en las polémicas que se dan entre especialistas y juristas como en la vida cotidiana de las personas que se ven implicadas en un conflicto y que exigen que una tercera persona, a saber, el juez, tenga la capacidad de otorgar a cada parte una sentencia justa.

Enseguida, analizaremos un caso particular donde notaremos la importancia de usar la lógica deóntica para aclarar ideas que están contenidas dentro de las normas jurídicas. Con esto, buscamos probar que parte de la científicidad del derecho se basa en el adecuado uso de esta lógica no clásica. Por ejemplo, estudiemos el caso de la primera parte del artículo 12 del vigente Código Penal (2023) que alega: “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa”. Primero, se deberá distinguir si sus términos u operadores jurídicos son permisión, obligación o prohibición. Y dado que este artículo se expresa con carácter obligatorio, utilizaremos el operador O de la lógica deóntica. Ahora, habría que reconocer los componentes del antecedente los cuales son la pena, la ley, la relación de establecer, el agente, la infracción dolosa y la relación de cometer. El consecuente expresa que al agente (que cometa infracción dolosa) se le aplicará la pena (establecida por ley). Siendo así, entonces para simbolizar la norma antedicha rigurosamente (con vistas a luego interpretarla) se deberá escribir la siguiente fórmula:

$$(\forall x) (\forall y) (\forall z) (\forall w) [(Px \wedge Ly \wedge Exy \wedge Az \wedge Iw \wedge Czw) \rightarrow OQxz]$$

En pocas palabras, mediante la lógica deóntica en relación a este artículo 12 se confirma la científicidad del derecho, pues se logra establecer un lenguaje claro, preciso y riguroso que nos puede ayudar a entender mejor cómo se construye una norma jurídica. La fórmula anterior se interpretaría así: “Para todo x, para todo y, para todo z, para todo w, si x es pena, y es ley, x es establecida por y, z es agente, w es infracción dolosa y z comete w, entonces es obligatorio que x se le aplique a z”.

De este modo, nos percatamos que volver riguroso al derecho lo acerca al concepto de ciencia. En ese sentido, es factible que el derecho sea considerado una ciencia ya que, a través de su propio contenido, la interpretación de leyes se podría realizar prudentemente usando las herramientas propias de la demostración de la lógica deóntica.

Y en relación a considerar la lógica como algo necesario para entender el derecho, no estamos solos pues el mismo Bunge, que considera al derecho como una técnica, asegura que el derecho hace uso de la filosofía y, en especial, de la lógica y otras disciplinas más. Sin embargo, destaca que desde los romanos el derecho ha intentado ser prudente en cuanto a coherencia lógica, en tanto es un indicador de racionalidad:

Ahora bien, la jurisprudencia, lo mismo que otras ramas de lo que yo llamo sociotécnica, hace uso de la filosofía; en particular de la lógica, la teoría del conocimiento, la filosofía moral, la filosofía política. En efecto, la historia del derecho muestra que éste siempre ha estado relacionado de diversas maneras con la filosofía. Desde la época de los romanos o, mejor dicho, de los bizantinos, quienes codificaron las leyes del Imperio Romano de Oriente, una preocupación central de los jurisconsultos fue siempre la coherencia lógica, algo que constituye una exigencia de la racionalidad. (Bunge, 2000, p. 123)

En realidad, desde épocas antiguas la ciencia ha sido acompañada por la lógica. Por ejemplo, casi toda la ciencia antigua fue respaldada por la lógica aristotélica y, precisamente, cuando otro tipo de lógica se fue imponiendo, a saber, la lógica inductiva, el mundo aristotélico fue cediendo su lugar a la ciencia moderna de Galileo y compañía⁴.

⁴ Las diferencias fundamentales entre ciencia antigua y ciencia moderna son las siguientes. En primer lugar, la ciencia antigua carecía de un método de replicación y comprobación de las teorías, pues en su formulación solo importaba que fueran válidas a la luz de la lógica aristotélica. La ciencia moderna, en cambio, se rige por el método científico que se basa en la lógica inductiva. En segundo lugar, la ciencia antigua mostraba mucha reverencia ante los textos previos, sobre todo en la época medieval, en que contravenir los designios bíblicos era motivo de acusaciones de herejía. La ciencia moderna también se apoya en los textos y experimentos previos, pero permite la actualización y cuestionamiento constante de lo que hasta el momento se tenga como cierto. En tercer lugar, la ciencia antigua proponía un finalismo, es decir, un fin ulterior en todas las cosas, una razón de existir que debía ser descubierta. La ciencia moderna, en cambio, hereda de Aristóteles el mecanicismo, la consideración de que el mundo opera como una máquina o un sistema, pero sin una finalidad preestablecida. En cuarto lugar, mientras la ciencia antigua partía de presupuestos metafísicos, la ciencia moderna los rechaza de plano. En otras palabras, la ciencia

En la búsqueda de un método que sirva para la ciencia, Descartes cuestiona la lógica de Aristóteles:

El método cartesiano tiene su origen básicamente en tres fuentes, a saber: la lógica, el análisis geométrico y el álgebra. Descartes ... había encontrado que, en lo tocante a la lógica aristotélica, ésta solo servía para defender verdades y no para encontrar nuevas ... (Gómez, 2010, p. 47)

La lógica siempre ha acompañado a la ciencia. Precisamente, lo que hacían los primeros científicos, a saber, los presocráticos (como Pitágoras o Demócrito, entre otros) era pensar con lógica cada uno de sus planteamientos acerca del principio responsable de dar origen a la realidad. Y hoy, en la época contemporánea, por ejemplo, cuando se busca comprobar alguna hipótesis, en realidad, lo que se hace es deducir alguna consecuencia contrastable que se pueda extraer a partir de suponer la verdad de la hipótesis. Y, de comprobarse que ocurre dicha consecuencia, podemos afirmar que hay razones para confiar (en cierto porcentaje) en la verdad de la hipótesis inicial. En el caso de las ciencias sociales o aquellas que usan la interpretación, la lógica se revela en el orden en que se aplican las encuestas, en el rigor con que se formulan las preguntas en las entrevistas y en la claridad de los escritos que se basan en las observaciones llevadas a cabo.

También, la lógica permite refinar el lenguaje utilizado por los científicos al poder enunciar con mayor rigor las leyes científicas, por ejemplo, se puede usar lógica de primer grado para formalizar la tercera ley de Newton. Asimismo, la lógica exige que cada término utilizado tenga un significado preciso y determinado de antemano y que no genere confusiones o malos entendidos. En pocas palabras, el uso de la lógica es indicador de claridad, univocidad, rigor e impersonalidad de las actividades investigativas de los científicos. Así, el lenguaje de la lógica le otorga seriedad al lenguaje científico.

7.3. La epistemología popperiana puede reforzar el aspecto científico del derecho

En el siglo XX, la lógica se volvió no solo una herramienta más del pensamiento crítico de los científicos, sino que también, escaló un nivel de profundidad, y fue considerada parte de los análisis epistemológicos. Así, Popper (1962) planteó el falsacionismo. Él

antigua partía de suposiciones aceptadas de antemano como ciertas porque se explicaban a sí mismas, como las ideas religiosas o teológicas. La ciencia moderna, en cambio, se opone a todas las formas de metafísica, pues considera que todo debe poder ser explicado en base a leyes comprobables. Finalmente, en quinto lugar, mientras la ciencia antigua buscaba dar con las causas de los fenómenos, la moderna persigue la formulación de leyes que sirvan para describir cómo opera la naturaleza en general.

afirmó que la ciencia se puede falsar, es decir, que puede cometer errores, pero también aprender de estos y así progresar. Por el contrario, la pseudociencia se presenta como infalible. En este sentido, es pseudociencia la astrología que elabora enunciados algo borrosos sobre el futuro de alguien, por ejemplo: “Hoy verás a alguien del pasado y deberás cuidarte del frío”. Decirle a cualquiera esto como una predicción es una broma porque, en realidad, siempre vemos a gente del pasado, si el pasado es lo que ocurrió hace un segundo. Entonces, esa predicción es infalible. Pero, precisamente, el ser infalible es lo que le quita el carácter científico, de acuerdo con Popper.

Para Popper, la ciencia puede ser falsada. Por ejemplo, “Todos los cisnes son blancos”. Esta idea puede ser falsada con la sola presencia de un único ejemplar que sea cisne y negro. Si apareciera un espécimen así, la ley científica anterior acerca de los cisnes sería considerada falsada y habría que reformularla.

La relación entre lo anterior y el derecho se hará patente afirmando que las normas jurídicas al igual que las leyes científicas pueden ser enunciadas como proposiciones universales afirmativas. Por ejemplo, si el derecho sostiene que “Todos los padres deben mantener a sus hijos”, en lógica deóntica lo anterior se simboliza de este modo: “(x) (Pxy O Mxy)”, lo cual se lee: “Para todo x, si x es padre de y, entonces es obligatorio que x mantenga a y”. Lo problemático aquí es considerar que esto pueda ser falsado. Pero, según Unzain y Lazarte:

En cuanto ciencia el derecho se expresa a través de las normas y sistemas normativos, que constituyen un orden descriptivo y anticipativo acerca del comportamiento de la realidad implicada en la vida humana. La ciencia describe y a partir de la descripción busca anticiparse a la contingencia, es decir, al desorden.

Si se considera al derecho como ciencia normativa de la conducta humana, permitirá describir y por ende exponer a la crítica las normas jurídicas, a la contrastación con la realidad de referencia y al hacerlo le posibilitará ir eliminando el ocultamiento argumentativo, con sus correspondientes consecuencias para las personas y grupos sociales. En este marco, se considera a la norma jurídica como una hipótesis o doble hipótesis, a los efectos de identificar las problemáticas o conflictos sociales y encontrar las posibles soluciones. (2018, p. 15)

Es decir, desde cierto punto de vista, las normas jurídicas o, mejor aún, las hipótesis basadas en estas normas, sí pueden ser falsadas porque, en relación al ejemplo, en algún momento pudiera darse la situación que un padre, sin embargo, no esté obligado a mantener

a un hijo determinado quizá por exámenes de ADN, quizá porque este hijo representa una amenaza social, o quizá porque, puede darse la situación de que compartan ADN y que genéticamente el individuo pueda ser considerado como su hijo y, sin embargo, el padre también podría ser descubierto como estéril de nacimiento. Esto es, la norma que afirma que “Todos los padres deben mantener a sus hijos” debe ser refutable mediante un caso posible o real en el cual un individuo sea padre pero no tenga que mantener a sus hijos. Si bien lo anterior es un caso muy rebuscado y parece sacado de una novela, podría darse ese caso, en algún mundo posible. Y si esto es así, los juristas tendrían que reelaborar dicha norma o, en caso de que no se pudiese mantenerla, cambiarla radicalmente. Y si los que son responsables de elaborar las normas jurídicas, también pueden “falsarlas” y así generar mejores normas, pues, lógicamente, el derecho sería una ciencia, en términos popperianos.

Con la lógica no clásica se pueden descubrir nuevas verdades. En el caso del derecho, la lógica deóntica le otorga su carácter de científico porque podría permitir determinar algunos hechos o posibles hechos que estaban ocultos a simple vista.

8. Conclusiones

La ciencia política trata acerca de cómo conseguir el poder y cómo lograr una administración adecuada de los recursos del Estado. El derecho, por otro lado, es la herramienta que hace posible que los políticos cumplan sus promesas, mediante la modificación de aquellas normas jurídicas que afectan la vida de las personas.

El carácter científico del derecho depende de la distinción entre fenómenos naturales y fenómenos culturales. Esto nos coloca en la situación de considerar al derecho como una ciencia vinculada con los fenómenos sociales.

Ahora bien, hemos revisado cada una de las posiciones que se han planteado al respecto. Por un lado, los que consideran que el derecho no es una ciencia afirman que el derecho, en realidad, es una habilidad propia de los que diseñan la ley con el cuidado de no cometer excesos y no permitir injusticias. A esto se le llama “jurisprudencia”. Entonces, en tanto jurisprudencia el derecho no es una ciencia. Por otro lado, se afirma que el derecho es una técnica. Los que apoyan esta posición argumentan que el derecho busca el control de las conductas de los ciudadanos. En ese sentido, el principal valor del derecho es la eficacia y no solo la justicia. También existe la posición que sostiene que el derecho es una ciencia siempre y cuando se le considere una ciencia social que usa el método interpretacionista o hermenéutico.

Nuestra posición se basa en considerar que el derecho es una ciencia tanto por sí misma como en su relación con otras ciencias sociales. Asimismo, planteamos la idea de que la lógica cuando se desarrolla es capaz de otorgarle científicidad a todo aquello con lo que se relaciona, siempre y cuando este conocimiento no se estanque en solo descripciones de la realidad, sino que también debe hacer contrastaciones y comprobaciones, ya sea experimentalmente o mediante encuestas o entrevistas y demás. En especial, el derecho hace uso de la lógica deóntica y, precisamente, mediante esta es posible entender que para refutar una norma basta con encontrar un contraejemplo. Si esto pudiera hacerse, es decir, si se pudieran falsar las normas jurídicas o las hipótesis basadas en normas jurídicas, entonces, sería verdad que el derecho es una ciencia tal y como lo exige el marco teórico popperiano.

Referencias

- Aristóteles. (1994). *Metafísica*. Gredos.
- Alcívar, C. Albert, J. y Murillo, Á. (2022). *La Justicia como Principio Jurídico y su Fundamentación en el Derecho Ecuatoriano*. Universidad Tecnológica ECOTEC. <https://libros.ecotec.edu.ec/index.php/editorial/catalog/view/79/76/1085-1>
- Bunge, M. (2023). El derecho como técnica social de control y reforma. *Isonomía*, (13), 121-137. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182000000200122
- Castellano, D. (2014). El derecho entre ciencia y jurisprudencia. *Prudentia Iuris*, (78), 179-190. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2756/1/derecho-ciencia-jurisprudencia-castellano.pdf>
- Dilthey, W. (1949). *Introducción a las Ciencias del Espíritu. En la que se trata de fundamentar el estudio de la sociedad y de la historia*. FCE.
- Fernández Díaz, A. (2019). ¿Es el Derecho una ciencia? Una pregunta impertinente. *Revista Española de Control Externo*, 21(61), 11-41. https://www.tcu.es/repositorio/809dc7c3-204e-49fe-bb91-9d58a60eca73/R_61_1_%20A_FERNANDEZ.pdf
- Gómez, L. (2010). El Problema de la científicidad del Derecho en la concepción de Ciencia de La Modernidad: Una aproximación al Investigar Jurídico. *Revista Jurídica Piélagus*, 9(1), 43-57. <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/613/1165>

- Herrera, F. (2020, 15 de diciembre). Caso Ricardo Moran: legalidad versus derecho a la identidad. Una lucha por la inscripción de los hijos ante la RENIEC. *La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia*. <https://laley.pe/art/10407/caso-ricardo-moran-legalidad-versus-derecho-a-la-identidad>
- Huanca, F. (1997). La jurisprudencia no es ciencia. *Revista Ciencia y Cultura*, (1), 134-145. <http://www.scielo.org.bo/pdf/rcc/n1/a16.pdf>
- Hugo, S. (2016). Estudio de la ley penal y su aplicación en relación con su ámbito de validez espacial. *Alma máter*, 3(4), 143-163. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/alma/article/download/12619/11304/44051>
- Kirchmann, J. (1983). *La jurisprudencia no es una ciencia*. Civitas.
- Código Penal Peruano [actualizado 2023]. (25 de mayo del 2023). *LP. Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Ministerio de Justicia. (1993). *Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil*. SPIJ. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682685>
- Mora, R. (2022). *Investigando a la lógica desde un punto vista filosófico*. Acuedi.
- Popper, K. (1962). *La lógica de la investigación científica*. Tecnos.
- Pound, R. (2004). *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*. Granada.
- Resolución N. Cinco, 9.º juzgado constitucional. Expediente 06323-2021-0-1801-jr-dc-09. (2022, 18 de julio). Corte Superior de Justicia (Torres Tasso, J. F.). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8a2c50047d96dc5bad0fb6b50288fa1/Expediente+6323-2021.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8a2c50047d96dc5bad0fb6b50288fa1>
- Rousseau, J-J. (1996). *Contrato Social. Discurso sobre las ciencias y las artes. Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*. Alianza Editorial.
- Rubio, M. (1993). *El Sistema Jurídico*. Fondo Editorial PUCP. https://usmpaqp.edu.pe/?smd_process_download=1&download_id=10153
- Salmón, E. y Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. IDEHPUCP y Cooperación Alemana al Desarrollo. https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf
- Unzain, N. y Lazarte, M. (2018). El método científico aplicado al derecho como ciencia reguladora de la conducta humana. En *VI Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales* (pp. 1-18). Universidad Nacional

de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Centro Interdisciplinario de Metodología de las Ciencias Sociales. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.12752/ev.12752.pdf

Vergara, L. (2009). El Derecho, una ciencia para desarrollar la humanidad. *Revista Justicia*, (15), 102-109. <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/970>

Witker, J. (2015). Las ciencias sociales y el derecho. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, 48(142), 339-358. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42737102010>